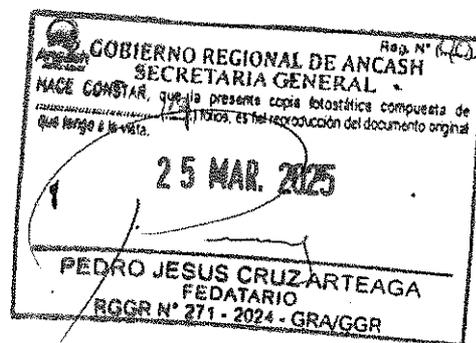


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 042 -2025-GRA/GGR

Huaraz, 27 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0293-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 09 de agosto de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 1107-2022-CG/5332 de fecha 28 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Entidad, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a Favor de Trabajadores Reincorporados mediante Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional De Ancash";

Que, con Cedula de Notificación Electrónica N° 00000006-2023-CG/5332 de fecha 27 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, notificó al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Oficio N° 1107-2022-CG/5332, adjuntando el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, donde recomiendan disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, a través del Memorándum N° 018-2023-GRA/GR, de fecha 03 de febrero de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, requiere a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, se adopten las medidas e implementación de las recomendaciones necesarias, establecidas en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 042-2022-2-5332-SCE denominado. "PROCESO DE PAGO DE INCENTIVOS LABORALES A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y RESOLUCIONES MINISTERIALES DE REPOSICIÓN EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; documento en el que se encuentra comprendido en la irregularidad (entre otros) el servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ; a su vez, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, deriva el INFORME ESPECIAL mencionado a la Secretaría General para la implementación de las recomendaciones establecidas en dicho documento;

Que, en cuanto a la participación del servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos, según el Informe de Control Específico N°



042-2022-2-5332-SCE, determina la comisión de hechos con evidencia de presunta irregularidad, los mismos que no han sido desvirtuados al momento de producirse el esclarecimiento de los hechos con el investigado, manteniendo su participación por los siguientes hechos:

- Se le atribuye responsabilidad por haber "remitido el informe N° 0047-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 14 de febrero 2021, al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ...".

Que, ante ello, mediante el Informe de Precalificación N° 00025-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S de fecha 16 de enero de 2024, la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia Regional del Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario al servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades que le son atribuidas;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GRA/GRAD de fecha 19 de enero de 2024, el Gerente Regional de Administración INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles después de notificada la referida resolución, a fin que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para ejercer su derecho a la defensa;

Que, siguiendo el procedimiento administrativo disciplinario, se observa que la Carta N° 010-2024-GRA/GRAD de fecha 22 de enero de 2024, dirigida al señor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, donde adjunta la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GRA/GRAD, fue notificada el día 29 de enero de 2024, siendo recepcionado por el mismo servidor investigado, conforme se puede verificar de la constancia de notificación que obra a fojas 157 del expediente administrativo;

Que, siendo ello así, se colige que Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GRA/GRAD, se notificó fuera del plazo establecido, afectando de esta manera la eficacia del acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor Arturo Augusto Reyes Mariluz; al respecto es preciso indicar que aun cuando el acto administrativo de instauración de procedimiento administrativo disciplinario se haya emitido dentro del plazo de ley, este acto administrativo no fue eficaz, por haberse notificado fuera de plazo, siendo ello así, cabe mencionar que un acto administrativo es EFICAZ a partir de que la notificación realizada legalmente produzca sus efectos, sin embargo, en el presente caso, se evidencia que la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se notificó fuera de plazo al servidor investigado, en consecuencia, el acto administrativo en mención no ha producido sus efectos legales, por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 013-2024-GRA-GRAD, de fecha 19 de enero de 2024 no ha producido efectos jurídicos, conforme lo establece el inciso 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por ello, al haberse notificado fuera del plazo establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso ha operado la PRESCRIPCIÓN, figura jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, precisando que, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en el artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, se



que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año al que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ésta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos; desprendiendo de ello, que en el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde el 27 de enero del 2023, fecha en que la Oficina de Control Institucional puso de conocimiento al Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, denominado "Proceso de Pago de Incentivos Laborales a favor de trabajadores reincorporados mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada y Resoluciones Ministeriales de Reposición en la Sede del Gobierno Regional de Ancash";

Que, siendo ello así, cabe aclarar que de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del inciso 10.1 de la Directiva N° 002-2025-SERVIR/GPGSC antes mencionada, la Prescripción para el Inicio del PAD estaría operando por haber transcurrido más de un (01) año calendario desde que el Gobierno Regional de Ancash ha sido notificada con el Oficio N° 1107-2022-CG/5232, mediante el cual le remiten el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, de acuerdo al siguiente gráfico:

Un (01) año

Notificación al Gobernador Regional del Oficio N° 1107-2022-GRA/ORCI	Prescribe
27 de enero de 2023	27 de enero de 2024

Que, por lo expuesto, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, prescribió el día 27 de enero de 2024, por presunta inacción o negligencia de los servidores encargados de la notificación de la Carta N° 010-2024-GRA/GRAD de fecha 22 de enero de 2024, así como de los funcionarios que demoraron la emisión del Informe de calificación;

Responsabilidad por ocasionar la Prescripción del Inicio de PAD

Que, sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, precisa que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que da fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se



encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, finalmente, la Resolución Gerencial Regional N 013-2024-GRA/GRAD, de fecha 19 de enero de 2024, emitida por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, que resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ, fue notificado fuera de plazo al servidor investigado, por lo que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE LA ENTIDAD PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto del Caso N° 99-2023-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido el plazo previsto en el Ítem 10.1 del numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", contra el servidor ARTURO AUGUSTO REYES MARILUZ en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, declarándose igualmente ineficaz la Resolución Gerencial Regional N 013-2024-GRA/GRAD, de fecha 19 de enero de 2024 para tales efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Reg. N° 440
SECRETARIA GENERAL
HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de (2) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.
25 MAR. 2025
PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA
FEDATARIO
RGGP N° 271 - 2024 - GRA/GGR